

Art. X.- Reglamentación de la Ordenanza de Prostíbulos, Casa de Huéspedes y Wiskerías

Referencias:

Resolución Municipal: N° 768

Circular: N° 47/82

- ♦ Artículo 1°: La instalación y funcionamiento de Prostíbulos Casas de Huéspedes o establecimientos similares, se ajustarán a la Ordenanza sobre Prostíbulos y Casas de Huéspedes aprobada por Decreto N° 2876 de la Junta de Vecinos del 17 de octubre de 1980, promulgado por Resolución N° R-5129/80 de la Intendencia de Canelones dictada con fecha 12 de Noviembre de 1980 y comunicada por Circular N° 188/980 y a las prescripciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de la competencia que en la materia pueda tener el Ministerio del Interior.

Tramite

- ♦ Artículo 2°: La habilitación para el respectivo funcionamiento será otorgada por la Intendencia Municipal en forma de permiso precario, personal e intransferible y pasible de ser renovado sin derecho a indemnización o compensación alguna.
A tales efectos, el petitorio se formulará ante la Dirección General de Contralor Sanitario en el que constará si en la zona proyectada para la ubicación del establecimiento existen o no impedimentos de los señalados en los Artículos 30° y 31° de la Ordenanza sobre Prostíbulos y Casas de Huéspedes o en los Artículos 4° y 5° de la presente reglamentación.
Producida la información si no resultaren impedimentos en cuento a la ubicación proyectada y si el local ya estuviera construido, la Dirección General de Contralor Sanitario remitirá el expediente a la Dirección General de Urbanismo y Tránsito, la que exigirá al interesado la presentación de los planos y demás recaudos que correspondiesen (según la edad y el estado de la construcción), a efectos de comprobar el cumplimiento de las exigencias constructivas establecidas en la Ordenanza sobre Prostíbulos y Casas de Huéspedes, etc. y en esta reglamentación.
Si la solicitud se refiere a una construcción a realizarse los interesados deberán obtener la inspección final correspondiente por parte de la Dirección General de Urbanismo y Tránsito antes de empezar a funcionar.
En ambos casos volverá a la Dirección General de Contralor Sanitario para la anotación en el registro.
- ♦ Artículo 3°: Cumplidas las exigencias establecidas en el Numeral anterior la Dirección General de Contralor Sanitario elevará el expediente a efectos de su Resolución definitiva.

Ubicación

- ♦ Artículo 4°: Sólo podrá realizarse el establecimiento y funcionamiento de un prostíbulo, casa de huéspedes o similares por manzana.
- ♦ Artículo 5°: No se permitirá el establecimiento de prostíbulos, casas de huéspedes o similares, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando estén ubicadas a menos de trescientos metros (300 m) en la misma vía pública de establecimientos de enseñanza o de beneficencia, públicos o privados, hospitales, sanatorios, policlínicas o centros asistenciales, oficinas del Estado, dependencias policiales, dependencias militares, templos de cualquier religión, clubes sociales y/o deportivos, estadios, canchas o complejos deportivos, centros culturales, bibliotecas, salas de teatro o cines, mercados, parques o paseos públicos y todo tipo de establecimientos comerciales a los que concurran gran cantidad de personas.
- b) Cuando estén situados a menos de doscientos metros (200 m) en las vías públicas transversales, donde se hallen locales mencionados en el inciso anterior.
- c) Cuando desde las casas de la vecindad se vea el interior del edificio donde están instalados y esa vista no se encuentre impedida por cercos, muros, claraboyas u otros medios adecuado y eficaces.
- d) Cuando por razones de interés público la Intendencia de Canelones considere inconveniente su habilitación en atención a las características de la zona.

Normas constructivas

- ◆ Artículo 6º: Las fincas que se utilicen para instalar prostíbulos, casas de huéspedes o similares deberán estar en perfecto estado de conservación e higiene y no tendrán comunicación alguna con locales o inmuebles destinados a otros fines, cualesquiera que estos fueren.
- ◆ Artículo 7º: Las condiciones de habitabilidad e higiene de estos establecimientos tanto en sus dimensiones como en sus exigencias constructivas se regularán por la Ordenanza y Reglamentaciones sobre Construcciones Privadas e Instalaciones Sanitarias, cuando para ello no existan prescripciones específicas en la Ordenanza sobre prostíbulos y Casas de Huéspedes y/o en el presente Reglamento.
- ◆ Artículo 8º: Las habitaciones tendrán como mínimo las siguientes dimensiones: superficie diez metros cuadrados (10m²) lado dos metros cincuenta (2,50 m), altura dos metros sesenta (2,60 m).
- ◆ Artículo 9º: Las habitaciones deberán tener:
 - a) El piso pavimentado con mosaico u otro material similar que asegure su perfecta limpieza y fácil conservación admitiéndose el parquet asentado directamente sobre el contrapiso como única variedad de piso de madera.
 - b) Las paredes revocadas o pintadas al agua, al aceite o pintura plástica, o revestidas con materiales aceptables a juicio de las Oficinas Municipales competentes, quedando expresamente prohibido su empapelado, salvo expresa resolución Municipal que lo admita para el caso particular y la existencia de habitaciones de madera o tabiques del mismo material.
 - c) Las puertas y ventanas estarán bien pintadas y con sus herrajes en perfecto estado de funcionamiento.
- ◆ Artículo 10º: Las aberturas destinadas a iluminación y ventilación de las habitaciones y/o baños se regirán por las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre construcciones Privadas y deberán en todos los casos estar dotadas de algún tipo de implemento que impida la visualización desde el exterior hacia el interior de la misma.
- ◆ Artículo 11º: Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes, además de las

respectivas puertas de entrada se comunicará directa y únicamente con un baño completo encuadrado en las disposiciones establecidas por las Ordenanzas sobre construcciones Privadas y sobre Instalaciones Sanitarias.

- ◆ Artículo 12º: En cada una de las habitaciones de los prostíbulos se colocarán:
 - a) Un bidé aporcelanado fijo con lluvia de agua fría y caliente sin tapón de modo que el agua no se estanque en él.
 - b) un lavatorio a 90 cm como mínimo del nivel del piso.
- ◆ Artículo 13º: La parte de los pisos donde se ubiquen los bidet y lavatorios será de mosaico y las paredes próximas se revestirán con baldosas vidriadas hasta 1m 50cm de altura a lo menos.
- ◆ Artículo 14º: Las referidas habitaciones y en lugares bien visibles se fijarán carteles con inscripciones claramente visibles señalando la importancia que entraña el correcto uso de las instalaciones sanitarias.
- ◆ Artículo 15º: Será obligatorio en los prostíbulos un local destinado a baño cada tercera habitación organizado y dotado de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ordenanza sobre Construcciones Privadas adjuntándose a ella también los locales destinados a cocina si los hubiere.
- ◆ Artículo 16º: Las instalaciones sanitarias deberán estar ejecutadas conforme a las normas vigentes establecidas en las Ordenanzas de Construcciones Privadas e Instalaciones Sanitarias.

Condiciones generales de higiene

- ◆ Artículo 17º: Los patios zaguanes y corredores se pavimentarán con mosaico monolítico u otro material análogo y sus paredes ofrecerán superficies pintadas o revestidas con materiales que aseguren su fácil limpieza y conservación a juicio de las Oficinas técnicas correspondientes.
- ◆ Artículo 18º: En las habitaciones patios y corredores se colocarán salivaderos con soluciones desinfectantes que se renovarán diariamente o cuando se ensucien.
- ◆ Artículo 19º: Las habitaciones baños y cualquier otra dependencia se mantendrán en perfecto estado de conservación e higiene.
- ◆ Artículo 20º: Los lavatorios y bidet estarán provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales para ser utilizadas una sola vez.
- ◆ Artículo 21º: Las ropas de cama y toilette que se utilicen en las casas de huéspedes y prostíbulos deberán ser cambiadas cada vez que se haga uso de la habitación y deberán ser higienizadas y desinfectadas antes de su nueva utilización.
- ◆ Artículo 22º: Los baños de las casas de huéspedes y los bidet y lavatorios de los prostíbulos deberán ser lavados correctamente y desinfectados cada vez que se haga uso de la

habitación.

- ◆ Artículo 23º: Tanto en los prostíbulos como en las casas de huéspedes deberán existir preservativos con el fin de poder ser adquiridos por los concurrentes.

Santidad del personal

- ◆ Artículo 24º: Todas las personas vinculadas al funcionamiento de prostíbulos y casas de huéspedes deberán contar con carne de salud vigente, sin perjuicio de los controles sanitarios que en la materia realice el Ministerio de Salud Pública.
- ◆ Artículo 25º: Queda terminantemente prohibida la venta de todo tipo de aliento o bebida en los locales destinados a prostíbulos.
- ◆ Artículo 26º: En las casas de huéspedes o de citas se permitirá la expedición de bebidas alcohólicas y analcohólicas envasadas y autorizadas por el servicio de bromatología, siempre que sean suministrados en sus envases y de whisky y similares en vaso. Se permitirá además la expedición de productos de confitería y otros de panificación (sándwich es, etc.), en cuya elaboración y distribución deberán cumplir lo dispuesto en la Ordenanza Bromatológica vigente.
Queda expresamente prohibida la expedición de cualquier otro tipo de alimentos.
- ◆ Artículo 27º: El sector del local expresamente dispuesto para la elaboración y almacenamiento de los productos mencionados en el Artículo anterior se registrá por lo dispuesto en dicha Ordenanza bromatológica.

Control

- ◆ Artículo 28º: La Intendencia de Canelones controlará el funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes o similares, acorde a lo exigido por la Ordenanza pertinente y por la presente reglamentación.
Dicho control se realizará por medio de la Dirección General de Contralor Sanitario que dispondrá de personal a sus órdenes para la realización del mismo. Dicho personal inspectivo tendrá libre acceso en forma permanente a los establecimientos en cuestión, para llevar a cabo sus funciones.
Los propietarios y personal de los mismos no deberán bajo ningún concepto, entorpecer dicha función.
En caso de ser necesario los funcionarios municipales podrán solicitar el auxilio de la policía.-
SANCIONES:
- ◆ Artículo 29º: Las infracciones a lo establecido por la Ordenanza sobre Prostíbulos y casas de huéspedes y por la presente Reglamentación serán sancionadas de la siguiente manera:
 - a) Multas de hasta un máximo de veinticinco mil nuevos pesos (25.000,00) graduales según la gravedad de la infracción.
 - b) Clausura temporaria del establecimiento hasta un máximo de ciento ochenta días.
 - c) Clausura definitiva del establecimiento cuando exista reincidencia o lo justifique la gravedad de las infracciones.Podrá aplicarse en forma simultánea la multa y el cierre temporario y/o definitivo si las

autoridades intervinientes lo consideran necesario.

Disposiciones especiales y transitorias

- ♦ Artículo 30º: En lo referente al Artículo 31 de la Ordenanza sobre Prostíbulos y Casas de Huéspedes y el Artículo 5to de la presente Reglamentación aquellos prostíbulos habilitados que se encuentren en infracción contarán con un plazo de un año a partir de la fecha de publicación de este Reglamento para ponerse en condiciones legales.
- ♦ Artículo 31º: Las casas de huéspedes o prostíbulos habilitados a la fecha de vigencia de la presente Reglamentación dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a contar de la publicación para ajustarse a ella, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior. Durante ese plazo podrán funcionar en carácter precario y sujeto a lo que determine en cada caso la autoridad Municipal respecto a dicha condición.

Referencias:

Circular: N° 75/92

Expediente: A 162.247

Resolución: N° 2080/92 - I.M.C.

Decreto n° - Junta Departamental

Ampliación reglamentación

- ♦ Artículo 32: Definición:
Se entiende por Bar de Camareras y/o Whiskerías, a Establecimientos afines a las actividades desarrolladas dentro de Locales Nocturnos.

Referencias:

ARTICULO MODIFICADO

Decreto Junta Departamental: N° 36

Resolución Municipal: N° 2777/96

Circular: N° 109/96

- ♦ Artículo 33: Emplazamiento:
La ubicación de los locales destinados a actividades definidas como Bar de Camareras, Whiskerías y sus similares, serán autorizadas exclusivamente en:
 - 33.1. Distancias mayores a trescientos (300) metros lineales, sobre la misma vía pública, de establecimientos de enseñanza o beneficencia públicos o privados, hospitales, sanatorios, policlínicas o centros asistenciales, Oficinas del Estado, dependencias policiales y/o militares, templos, clubes sociales y/o deportivos, estadios, canchas o complejos deportivos, centros culturales, bibliotecas, teatros, cines, mercados, parques o paseos públicos y todo tipo de establecimientos comerciales a los que concurran gran cantidad de personas.
 - 33.2. Distancias mayores a doscientos (200) metros por las vías públicas transversales, de locales mencionados en el inciso anterior.
 - 33.3. Áreas rurales, sin limitación alguna excepto lo previsto en el numeral 33.1 y
 - 33.4. Podrá negarse la autorización, la que será precaria y revocable, cuando por razones de interés público la Intendencia de Canelones considera inconveniente la habilitación en consideración a las características de la zona.

No modificado

33.6- Zona Balnearia, al norte del límite definido por la Avenida de Las Américas y Ruta Interbalnearia, con excepciones previstas en los incisos anteriores. Podrá negarse la autorización, la que será precaria y revocable, cuando por razones de interés público la Intendencia Municipal de Canelones considere inconveniente la Habilitación en consideración de las características de la zona.

ARTICULO MODIFICADO

Decreto Junta Departamental: N° 64

Resolucion Municipal: N° 4144/97

Circular: N° 98/97

♦ Artículo 34°: Funcionamiento:

34.1. No se permitirá coexistencia de alojamientos asimilados a prostíbulos o casas de huéspedes, en un mismo padrón, si las unidades físicas con estos destinos no estuvieran independientemente deslindadas.

En todos los casos, el acceso será desde la vía pública, no permitiéndose la comunicación entre sí desde su interior.

34.2. El horario de funcionamiento de las Whiskerías y Bar de Camareras y/os será explícitamente nocturno, limitándose a disposiciones generales a nivel nacional, que lo rigen en la materia.

34.3. No se permitirán actividades alguna, fuera del local autorizado.

ARTICULO MODIFICADO

Decreto Junta Departamental: N° 36

Resolucion Municipal: N° 2777/96

Circular: N° 109/96

♦ Artículo 35°: Características higienico constructivas

35.1. Contar con un local de treinta (30) metros cuadrados mínimo y eventuales secundarios, de uso público comunicando con el primero, de superficie no menor de 15 (quince) metros cuadrados.

35.2. Disponer de servicios higiénicos para ambos sexos, compartimentados, de uso público, sin perjuicio del local destinado a vestuarios de Camareras.

35.3. Contar con ventilación forzada, a través de circulación mecánica de aire, que asegure un mínimo de 5 (cinco) renovaciones horarias.

35.4. Emitir, fuera del local, un nivel sonoro que quedará sujeto a lo que disponga la Ordenanza de Ruidos Molestos.

35.5. Todas las aberturas con vistas a la divisoria del predio, o hacia la vía pública a menos de 5,00 mts contarán con dispositivos de cierre que impidan las vistas directas al interior del local.

35.6. El acceso al público se realizará por entrada única, sin perjuicio de salidas de emergencia y acceso exclusivo de personal de servicio.

35.7. La instalación sanitaria se ajustará a las reglamentaciones municipales vigentes, debiendo contar con un depósito sanitario impermeable de capacidad mínima de 7.500 Hs.

♦ Artículo 36: Consideraciones generales:

36.1. El local no podrá funcionar sin las respectivas habilitaciones bromatológicas y comercial municipales, para lo cual previamente deberán acreditar:

- a) Constancia de Habilitación higiénica expedida por el Departamento de Higiene Ambiental de la División Higiene del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al Decreto 284/74, de fecha 16-4-74.
- b) Constancias del Cuerpo Nacional de Bomberos en la que se acredite que se ha cumplido con las medidas aconsejadas para la prevención de incendios.
- c) Los planos de construcción y de las obras Sanitarias habilitados por la Intendencia de Canelones así como certificado de Habitabilidad del local para destino previsto.
- d) Planos de instalación del local donde consten equipamiento y destinos de las construcciones en el predio.
- e) En caso de local arrendado, contrato de arrendamiento vigente, con destino específico.
- f) Constancia de haber cumplido con el Artículo 13, dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 381/87, referente a la obligación censal ante la Dirección General de Estadísticas y Censos.
- g) Dar cumplimiento al Decreto N° 422/80 referente a locales nocturnos.
- h) Registro Bromatológico expedido por la Dirección General de Contralor Sanitario y Medio Ambiente.
- i) El Carné de Salud Municipal vigente debe incluir el control del HIV cada seis (6) meses, el que será reglamentado por la Intendencia de Canelones.
- j) Carné de Control del Ministerio de Salud Pública para las camareras.
- k) Carné de permiso policial para trabajar en el local específico.

36.2. El funcionamiento del local se identificará y promocionará como “Bar de Camareras, Whiskerías”.

◆ Artículo 37°: Disposiciones transitorias:

37.1. Los locales en funcionamiento a la fecha con una antigüedad demostrada de más de 6 (seis) meses, dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para adecuar emplazamiento e instalaciones a las presentes disposiciones.